



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
\_\_\_\_\_  
Sala de Casación Penal  
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

## **JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA**

Magistrado Ponente

**STP11533-2021**  
**Radicación n.º 118779**

(Aprobación Acta No.230)

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### **VISTOS**

Resuelve la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión de Tutelas, la acción interpuesta promovida por el apoderado de **MYRIAM DEL SOCORRO LEIRA GARCÍA**, contra la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta y el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y Fiduprevisora S.A., con ocasión del proceso ordinario laboral 470013105003201100281 (en adelante, proceso ordinario laboral 2011-00281).

## **ANTECEDENTES**

**Y**

## **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Aduce la señora **MYRIAM DEL SOCORRO LEIRA GARCÍA** que, interpuso demanda ordinaria laboral contra la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. -Electricaribe-, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación oficial a partir de «*marzo de 2010*», debidamente indexada, los intereses moratorios, la indexación de las sumas adeudadas, lo que resulte probado *extra o ultra petita* y las costas del proceso.

El asunto correspondió en primera instancia al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta, que mediante sentencia del 17 de julio de 2012, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por la llamada a juicio e impuso costas a cargo de la parte demandante.

La anterior decisión fue impugnada, y, mediante sentencia de segunda instancia del 30 de enero de 2013, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta modificó la decisión impugnada, en el sentido de declarar de oficio la excepción de petición antes de tiempo. Sin costas en la instancia.

Como consecuencia de lo anterior, la señora **LEIRA GARCÍA**, mediante apoderado, presentó recurso extraordinario de casación, el cual fue resuelto por la Sala

de Casación Laboral de esta Corporación, que mediante sentencia SL286 del 14 de febrero de 2018, resolvió no casar la sentencia proferida en segundo grado dentro del proceso ordinario laboral 2011-00281.

Acude al presente trámite constitucional, con la finalidad que se deje sin efectos las sentencias proferidas por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad y la Sala de Casación Laboral de esta Corporación; y, por consiguiente, se ordene “*en la que conceda a la tutelante la pensión convencional a partir del 14 de marzo de 2008 y pague el retroactivo pensional reajustado anualmente por ley 4a de 1976 pactado en la convención de 1985 cláusula octava de Electromag hoy Electricaribe indexado a la fecha de pago a cargo de Fiduprevisora S.A en representación legal del fondo nacional prestacional y pensional de la Electrificadora del Caribe S.A - ESP - Foneca, como sucesor procesal de Electricaribe en liquidación*”.

## **RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS**

**1.-** La Sala de Casación Laboral de esta Corporación manifestó que mediante providencia SL286-2018, resolvió no casar la sentencia proferida en segundo grado dentro del proceso ordinario laboral 2011-00281; providencia en la cual, se consignaron los motivos de su decisión.

Aseveró que, la acción de amparo no debe abrirse paso, teniendo en cuenta que, no se incurrió en defecto fáctico o sustantivo en la decisión objeto de reproche, y

mucho menos, se vulneraron los derechos fundamentales de la demandante dentro del proceso de referencia.

Resaltó que, en el presente asunto, no se cumple con el requisito de inmediatez de la acción de tutela.

**2.-** El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta realizó un recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso ordinario laboral 2011-00281.

**3.-** El apoderado de Electricaribe en Liquidación, solicitó declarar improcedente el amparo constitucional invocado, al no existir acción u omisión derogatoria de las garantías fundamentales del accionante.

Resaltó que, no es la tutela el mecanismo idóneo para reabrir debates ya concluidos.

Agregó que, el accionante no allegó una sola prueba tendiente a demostrar que con la decisión objeto de debate, se configura en su contra un perjuicio irremediable.

**4.-** FIDUPREVISORA S.A. manifestó que, la demanda de tutela va encaminada a atacar una decisión judicial, por lo que solicita su desvinculación del trámite constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**5.-** La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta optó por guardar silencio en el

presente trámite constitucional.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, esta Sala es competente para resolver la acción de tutela interpuesta por el apoderado de **MYRIAM DEL SOCORRO LEIRA GARCÍA**, contra la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta y el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y Fiduprevisora S.A.

### ***Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales***

La tutela es un mecanismo de protección excepcional frente a providencias judiciales, su prosperidad va ligada al cumplimiento de estrictos requisitos de procedibilidad que implican una carga para el actor, tanto en su planteamiento como en su demostración, como lo ha expuesto la propia Corte Constitucional<sup>1</sup>.

La acción de tutela contra providencias judiciales, exige:

---

<sup>1</sup> Fallos C-590 de 2005 y T-332 de 2006.

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que atañe a los derechos fundamentales del accionante.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.<sup>2</sup>
- f. Que no se trate de sentencias de tutela.

Mientras que, en punto de las exigencias específicas, se han establecido las que a continuación se relacionan:

- i) *Defecto orgánico, que se presenta cuando el*

---

<sup>2</sup> Ibidem.

*funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece absolutamente de competencia para ello.*

*ii) Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*iii) Defecto fáctico, el cual surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*iv) Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>3</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión;*

*v) Error inducido, el cual surge cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*vi) Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los funcionarios judiciales de explicitar los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*vii) Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-522 de 2001.

*para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>4</sup>.*

*viii) Violación directa de la Constitución.*

Los anteriores requisitos, no pueden quedarse en meros enunciados, pues han sido reiterados por la Corte Constitucional, primero en la sentencia C-590 de 2005, luego en las decisiones T-332, T-780 y T-212 de 2006, reforzando lo dicho en la primera de las mencionadas providencias, en el sentido de que, cuando se trata de acciones de tutela contra providencias judiciales, las mismas solo pueden tener cabida «... si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesta». -C-590 de 2005-.

## **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

La presente acción de tutela se centra en un punto específico: determinar si la solicitud de amparo interpuesta por la señora **MYRIAM DEL SOCORRO LEIRA GARCÍA**, contra la sentencia proferida el 14 de febrero de 2018 por la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, cumple a cabalidad los requisitos generales de procedibilidad de la

---

<sup>4</sup> Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001; T-1625 de 2000 y T-1031 de 2001.

acción de tutela.

Al examinar las pruebas obrantes y el marco jurídico aplicable, la Sala advierte que lo pertinente es negar por improcedente la presente acción de tutela, comoquiera que no cumple a cabalidad con los precitados requisitos generales, en especial, el principio de inmediatez.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que, si bien la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias judiciales, dicha prosperidad está supeditada al cumplimiento de rigurosos requisitos, los cuales se han dividido en dos grupos: unos generales que se deben presentar en su totalidad, aunado a unos específicos, de los cuales es necesario la configuración de, por lo menos, uno de estos.

Dentro los requisitos generales que ha establecido la Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela, se encuentra el principio de inmediatez, el cual dispone que la acción de tutela debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable contado a partir del hecho vulnerado, presupuesto que surge que su finalidad es la protección inmediata de derechos fundamentales.

En ese sentido, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha reiterado que realmente no existe un término fijo de caducidad para la acción de tutela, sin embargo, estableció que 6 meses es un tiempo prudencial

en la mayoría de los casos, pero es deber del juez de tutela en cada caso examinar el debido cumplimiento de este principio. Al respecto podemos acudir a la SU184-19:

*La jurisprudencia constitucional, en aras de determinar que no existe una tardanza injustificada o irrazonable al momento de acudir a la acción de tutela, ha evaluado dicho periodo a partir de las siguientes reglas:*

- (i) *que exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes;*
- (ii) *que la inactividad justificada no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;*
- (iii) *que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado y;*
- (iv) *que el fundamento de la acción de tutela surja después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma, en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.*

En el asunto bajo examen, las pretensiones de la parte actora se encuentran dirigidas a cuestionar la legalidad de las decisiones proferidas dentro del proceso ordinario laboral 2011-00281, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad y la Sala de Casación Laboral de esta Corporación; esta última emitida con fecha de 14 de febrero de 2018, y donde se decidió no casar la sentencia de segundo grado dentro del proceso de referencia. Siendo así, la parte actora tardó más de tres (3) años en acudir al presente trámite.

constitucional, lo cual desborda lo que es considerado como plazo razonable por esta Sala.

Por lo anterior, y como la accionante no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención del Juez Constitucional, la Sala declarará improcedente el amparo invocado.

Es menester aclarar que, denegar y declarar improcedente son determinaciones diferentes, conforme fue explicado por la Corte Constitucional mediante la sentencia T-883 de 2008:

*Denegar la acción implica un análisis de fondo, mientras que la improcedencia supone la ausencia de los requisitos procesales indispensables para que se constituya regularmente la relación procesal o proceso y el juez pueda tomar una decisión de fondo sobre el asunto sometido a su consideración. En este orden de ideas, ante la ausencia de un requisito lógico-jurídico esencial para que la relación procesal pudiera constituirse, el juez de instancia debió haber declarado improcedente la acción (...). (Resalta la Sala)*

En este caso el amparo debe declararse improcedente, dado que no se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, por lo cual no se puede realizar un estudio de fondo de las razones de inconformidad que planteó la parte accionante con relación a la decisión objeto de la presente solicitud de amparo.

Por lo expuesto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL – EN SALA DE DECISIÓN DE ACCIONES DE TUTELA No. 1**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo solicitado por el apoderado de **MYRIAM DEL SOCORRO LEIRA GARCÍA**, contra la Sala de Casación Laboral de esta Corporación, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta y el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. y Fiduprevisora S.A., por las razones expuestas.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a los sujetos procesales por el medio más expedito el presente fallo, informándoles que puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes, contados a partir de su notificación.

**TERCERO.** Si no fuere impugnado, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término indicado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

CUI 11001020400020210167300

Rad. 118779

Myriam del Socorro Leira García

Acción de tutela



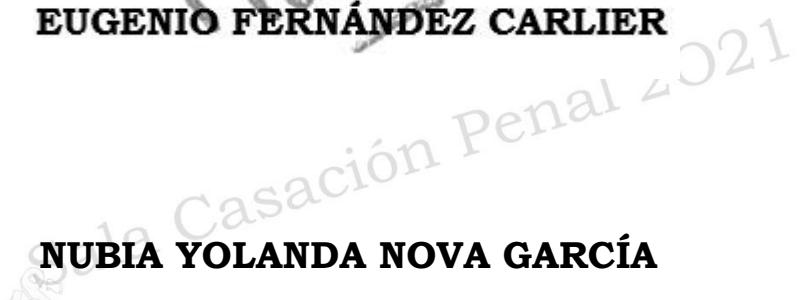
**JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA**



**PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR**



**EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER**



**NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA**

**Secretaria**